



ABROGADA

O.M. No. 038/2013

Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.
Por cuanto el H. Concejo Municipal

ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL No. 039/2001

**DR. GUIDO EDUARDO NAYAR PARADA
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 200 define la autonomía del Gobierno Municipal, estableciéndose mediante el Artículo 201 parte primera, el carácter normativo del Concejo municipal, concordante con el Artículo 4 parágrafos I y II numeral 3; Art. 12, numeral 4; de la Ley N° 2028 de Municipalidades,

Que, en materia de Desarrollo Humano Sostenible, la Ley N° 2028 de Municipalidades en su Artículo 8, Parágrafo I, numerales 6, 7 y 11, define competencias al Gobierno Municipal, siendo entre otras, las de *preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, ejercer y mantener el equilibrio ecológico y el control de la contaminación en concordancia con las leyes que rigen la materia; Así como: cumplir y hacer cumplir las normas especiales nacionales y municipales de uso de suelo, subsuelo, sobresuelo, agua y recursos naturales, además de: sancionar en el marco de sus competencias los daños a la salud pública y al medio ambiente, ocasionados por las actividades industriales, comerciales o económicas de cualquier tipo o naturaleza que se realicen en su jurisdicción...*

Que, la Ley N° 2028 de Municipalidades en su Artículo 9, parágrafo III, define que: *para el efectivo cumplimiento de sus competencias el Gobierno Municipal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.*

Que, la Ley N° 2028 de Municipalidades en su Artículo 44, numeral 31, estipula que son atribuciones del Alcalde Municipal: *sancionar a las personas individuales y colectivas públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del patrimonio nacional, dominio y propiedad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso de suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con el Reglamento. Asimismo podrá sancionar de manera concurrente con los órganos de la administración*



Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

central y las Superintendencias Sectoriales las infracciones a normas, municipales, nacionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Municipal ha dado estricto cumplimiento al Art. 10 de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente que estipula que *los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente.*

Que, de acuerdo con la Ley N° 1333 del Medio Ambiente en su Art. 20 son actividades y factores susceptibles de degradar el Medio Ambiente: *a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo, b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas, c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.*

Que, a objeto de establecer un régimen jurídico de ordenación y control para la correcta implementación de antenas y torres de fijación para la prevención de accidentes y la contaminación por efectos de la mala ubicación, forma, tamaño, diseño y otras características y a efecto de mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio, en concordancia con la Ley N° 2028 de Municipalidades y en observancia de la Ley 1333 del Medio Ambiente y su Decreto Supremo reglamentario, el Ejecutivo Municipal ha presentado el proyecto de reglamentación de torres y antenas.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Municipalidades y demás disposiciones legales, dicta la presente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Se aprueba el Reglamento Municipal para la Implementación y Funcionamiento de Torres y Antenas, en sus 3 Títulos, 9 Capítulos y 33 Artículos, que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

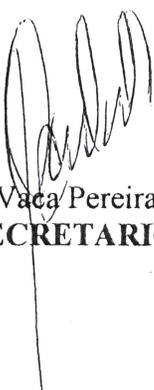


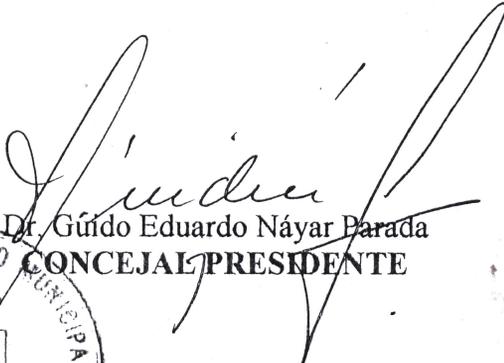
Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Municipal a través de las instancias correspondientes, queda encargado del cumplimiento, seguimiento y ejecución de la presente Ordenanza Municipal y lo estipulado en el Reglamento Municipal de Torres y Antenas.

Es dada en el Salón de Sesiones del H. Concejo Municipal a los cinco días del mes de junio del año dos mil uno.

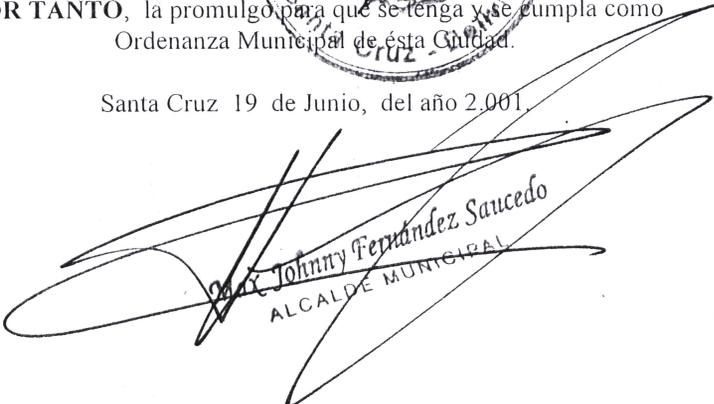

Ing. DAEN Mario Darío Vaca Pereira Justiniano
CONCEJAL SECRETARIO


Dr. Guido Eduardo Nayar Parada
CONCEJAL PRESIDENTE



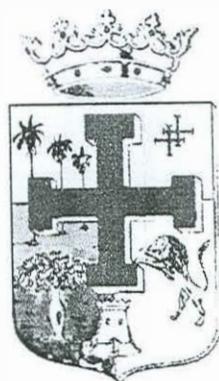
POR TANTO, la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ordenanza Municipal de esta Ciudad.

Santa Cruz 19 de Junio, del año 2.001.


Johnny Fernández Saucedo
ALCALDE MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA



Manual Municipal para la Implementación y Funcionamiento De Torres y Antenas

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DE TORRES Y ANTENAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1.

La presente norma establece los criterios técnicos para la implementación e instalación de torres y antenas dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Santa Cruz de la Sierra, en concordancia con la Ley N° 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y observancia de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

Artículo 2.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico de ordenación y control de la implementación de torres y antenas de domicilios actividades industriales, comerciales, de servicios y otras, a objeto de mantener de la estética, prevenir la contaminación visual y atmosférica, además de guardar la seguridad de los habitantes y estantes del municipio.

Artículo 3.

El cumplimiento de la presente norma es de carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, que cuente o pretenda implementar torres y antenas dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Santa Cruz de la Sierra.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA MUNICIPAL

Artículo 4.

Se establece como política municipal para la prevención y control ambiental correspondiente a la implementación de torres y antenas, los siguientes enunciados:

- La reducción de la contaminación atmosférica producida por la implementación de torres y antenas sin medidas de prevención ambiental.
- El desarrollo de Programas de Difusión, Educación y Concienciación ambiental mediante el cual se haga conocer los beneficios de un ambiente sano contaminación ambiental producto de la presencia sin medidas adecuadas de torres y antenas.
- El establecimiento de sistemas efectivos de supervisión y control de torres y antenas mal implementadas que afectan a la estética urbana y periurbana y por ende a la salud humana.
- Garantizar la participación ciudadana en los procesos de supervisión y control.

CAPITULO III

DE LAS SIGLAS, DEFINICIONES Y CLASIFICACION DE TORRES Y ANTENAS

Artículo 5.

Para fines de aplicación del presente Reglamento, se adoptan las siguientes siglas, definiciones y clasificación de antenas:

A. SIGLAS:

OMDEMA: Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente.

B. DEFINICIONES:

TORRE : A toda estructura elevada donde va fijada la antena, que permiten liberar de obstáculos que puedan interferir o atenuar los efectos de las ondas electromagnéticas recibidas o emitidas.

ANTENA : Al elemento que permite emitir y recibir ondas electromagnéticas.

C. CLASIFICACIÓN DE ANTENAS DE ACUERDO A SU USO:

- Tipo A: Estaciones Terrenas
Tipo B: Punto - Multipunto (Beeper, Radio Portátiles, Radios Móviles, Radioemisoras, Televisión, Telefonía Celular, Parabólicas)
Tipo C: Punto a Punto (Radio Enlaces)
Tipo D: Domésticas (Receptoras de TV o Radio)
Tipo E: Estación de radioaficionado, con antenas experimentales de diversos tipos, para bandas de HF, VHF, UHF.

D. CLASIFICACION DE TORRES DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE SU SOSTENIMIENTO:

Torre AUTO SOPORTADA (soportes, tirantes o tensores)

Torre ANCLADA (con uso de riostras, anclajes, tirantes o tensores)

**CAPITULO IV
DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 6.

En el marco de lo establecido por la Ley N° 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999, y observancia de la Ley 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, es la entidad de derecho público, con atribuciones y competencias para establecer, entre otras, mediante Ordenanzas, Resoluciones o Reglamentos, derechos y obligaciones de los ciudadanos que habitan en su jurisdicción territorial y al mismo tiempo exigir el cumplimiento de las mismas, mediante acciones y sanciones legales que correspondan.

Artículo 7.

Corresponderá al Ejecutivo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a través de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente (OMDEMA), sus instancias operativas y de ser necesario con auxilio de la fuerza pública, supervisar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones específicas que correspondan a los demás organismos públicos con competencia en la materia

**TITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICO ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
DE LA DIFUSION, EDUCACION Y CONCIENCIACION**

Artículo 8.

El Ejecutivo Municipal a través de la OMDEMA y su instancia responsable de la educación y concienciación ambiental queda encargado de difundir el presente reglamento para garantizar su conocimiento y cumplimiento.

Artículo 9.

La población en su conjunto deberá ser informada y concienciada sobre importancia de mantener un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, siendo obligación de la instancia responsable de la Educación Ambiental del Gobierno Municipal, desarrollar Programas de Difusión, Educación y Concienciación Ciudadana, mediante el cual se haga conocer lo estipulado en el presente reglamento así como los beneficios de un ambiente sano.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DE TORRES Y ANTENAS

Artículo 10.

Toda Torre y Antena, para ser instalada en el área de la jurisdicción municipal deberá cumplir con las disposiciones registradas en el presente reglamento y contar con la respectiva Autorización Municipal extendida por la OMDEMA a través de sus instancias operativas.

Artículo 11.

Las antenas del Tipo A no podrán ser instaladas en el área urbana o urbanizable de la jurisdicción territorial municipal; debiendo ser ubicadas por lo menos a quinientos metros de todo asentamiento humano.

Artículo 12.

Toda persona natural o jurídica que requiera implementar una o más antenas con sus torres de los tipos B y C, en el área de la jurisdicción municipal, deberá además de cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente y sus Reglamentos; contar y cumplir con los siguientes requisitos:

Para la implementación de ANTENAS:

1. Contar con Licencia de autorización para la utilización del espectro radio eléctrico, emitida por los organismos nacionales y departamentales competentes en el área de las telecomunicaciones.
2. Contar con Póliza de Seguro como prevención por posibles daños producidos por defectos o fallas en la instalación y fijación de la antena y que pudieren afectar a personas o bienes inmuebles públicos, privados y otros. El tiempo de validez de la Póliza de Seguro en ningún caso será inferior al tiempo de validez de la Licencia.
3. La OMDEMA a través de sus instancias técnicas verificará la documentación citada en los puntos anteriores como ser la validez de la

Licencia y la cobertura del seguro con respecto del o de los bienes materiales y humanos cubiertos por la misma.

Para la implementación de TORRES:

1. Contar con autorización escrita del propietario del terreno donde se instalará la torre, con la acreditación debida del derecho propietario. Si la instalación afectara a más de un inmueble, se deberá presentar la acreditación de cada uno de ellos; en caso de condominios, se debe presentar la resolución de la Junta de Propietarios.
2. En la implementación de torres se deberá guardar un retiro mínimo de seis metros con respecto al perímetro de las colindancias.
3. Contar con Póliza de Seguro como prevención por posibles daños producidos por defectos o fallas en la instalación y fijación de la torre y que pudieren afectar a personas o bienes inmuebles públicos, privados y otros. El tiempo de validez de la Póliza de Seguro en ningún caso será inferior al tiempo de validez de la Licencia.
4. Contar con proyecto y planos aprobados por la Dirección General de Desarrollo Territorial dependiente de la Oficialía Mayor de Desarrollo Territorial para obras civiles y adicionales relacionadas a la implementación de la torre.
5. La OMDEMA a través de sus instancias técnicas verificará la documentación citada en los puntos anteriores, como ser la validez de la Licencia y la cobertura del seguro con respecto del o de los bienes materiales y humanos cubiertos por la misma.

Artículo 13.

Cumplido los requisitos mencionados en los artículos anteriores, la OMDEMA proporcionará al representante legal, la orden pago aplicable y procederá al registro, otorgando la Autorización correspondiente.

Artículo 14.

Las Autorizaciones serán otorgadas por un tiempo máximo de cinco años, pudiendo renovarse a simple solicitud escrita dirigida a la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente (OMDEMA), la que requerirá la actualización de los datos por parte del solicitante, la renovación de la póliza de seguro y los comprobantes de los pagos realizados por la TASA ANUAL respectiva.

La OMDEMA a través de sus instancias técnicas considerará y verificará previa a la renovación, la vida útil de las obras y equipos (torre, antena, soporte...)

Artículo 15.

La OMDEMA rechazará la autorización para la instalación de torres y antenas, cuando no se cumplan las normas y requisitos establecidos en el Código de

Urbanismo y Obras y el presente Reglamento supervisado por la Dirección General de Desarrollo Territorial.

Artículo 16.

Quedan eximidos de aplicar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental , los propietarios de antenas del tipo D ; así como los propietarios de instalaciones de antenas del tipo E ; y torres con altura menor a los 15 metros

Artículo 17.

Para las antenas con altura mayor a 15 m, una vez definida la categoría de EIA, se solicitará, plano para la solicitud de instalación de la torre, conteniendo por lo menos un detalle de sitio, escala mínima 1:200, con las cotas de retiro, ubicación de soporte, tensores, pararrayo, luces de balizamiento y otros; además de planos detallados sobre la fijación de los soportes, su tipo y otros necesarios, estudio de suelo, fundación de la base y cálculo de resistencia estructural. Toda esta información deberá estar firmada por un profesional del área habilitado legalmente.

Artículo 18.

Toda torre con altura superior a los 15 metros, deberá contar con los siguientes accesorios:

- a) Balizamiento diurno pintado de la torre en 7 secciones alternadas entre rojo y blanco, siendo el rojo el color de la base y del extremo superior.
- b) Balizamiento nocturno deberá instalarse en la parte superior de la torre un foco protegido por la esfera roja, el mismo que operará de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- c) Instalación en la parte superior de la torre de un pararrayo, el que debe estar conectado a una malla de aterramiento, la cual no debe exceder los 10 Ohmios.

Artículo 19.

Las antenas del Tipo E, corresponden única y exclusivamente para estaciones de radioaficionados con Licencia vigente autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que se encuentren afiliados a los distintos Radio Clubes del país.

Las instituciones representantes de los radioaficionados y a las que ellas pertenezcan deberán remitir a la OMDEMA, durante el primer mes de cada año, un listado actualizado de sus afiliados en el que se especifique la altura y tipo de antena, la ubicación y constancia de la fecha de vencimiento de la licencia de radioaficionado.

Las torres cuya altura tenga más de 15 metros, deberán cumplir con lo establecido en el Art. 12.

Artículo 20.

Las antenas del Tipo E, están exentas de obligaciones tributarias sean como tasas, impuestos o contribuciones, en razón del tratamiento especial que concede la Ley General de Telecomunicaciones No 1632 y el Decreto Supremo Reglamentario, en lo que respecta a los radioaficionados del país, al constituirse este sector como apoyo de defensa civil.

Artículo 21.

Se reconoce los procedimientos establecidos dentro de la Ley de Electricidad N° 1604 y sus Decretos Reglamentarios, respecto al mantenimiento e instalación de torres y antenas, para los casos previstos por esta norma.

CAPITULO III

DE LA TASA ANUAL PARA TORRES ANTENAS IMPLEMENTADAS Y POR IMPLEMENTARSE

Artículo 22.

Se fija la siguiente escala para el cobro de la tasa anual sobre torres y antenas dentro de la jurisdicción municipal, aplicándose a la misma el mantenimiento de valor en bolivianos respecto al cambio oficial del Dólar Estadounidense al momento de la promulgación de este reglamento :

<u>TIPO</u>	<u>SISTEMA COMUNICACIÓN</u>	<u>ALTURA</u>	<u>TASA ANUAL (Bs.)</u>
Tipo A	Estaciones Terrenas	-	3.000
Tipo B	Punto – Multipunto	10 -20 m	1.000
		20 -30 m	1.500
		30 -50 m	2.000
		50 -100 m	5.000
Tipo C	Punto a Punto	10 -50 m	100
Tipo D*	Domésticas		-----
Tipo E*	Radioaficionados		-----

* Los Tipos D y E están exentos de pago

TITULO III DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES, RESPONSABILIDADES Y PENALIDADES

Artículo 23.

Queda prohibida la instalación de antenas del tipo B y C, en el la zona 1 de preservación histórica de la ciudad. Las antenas de tipo D podrán ser instaladas en dicha zona, sin presentar parte visible hacia la vía pública.

Artículo 24.

Se prohíbe la instalación de antenas o torres en áreas de uso público, como ser: plazas, parques, árboles, postes de alumbrado público, y vías públicas, entre otras.

Artículo 25.

No se podrá instalar antenas y torres en áreas menores a 100 m a la redonda de centros educativos, hospitales, clínicas, centros geriátricos y guarderías

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y PENALIDADES

Artículo 26.

Toda implementación de torre o antena que se realice de manera diferente o con alteraciones en los diseños y especificaciones técnicas (forma, dimensiones, características, objeto de uso.....) aprobadas y autorizadas en base los documentos presentados por el solicitante; será pasible a la aplicación de multa y sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Municipal para la Aplicación de Multas, Sanciones e Incentivos.

Artículo 27.

Toda torre o antena instalada en la jurisdicción municipal, que no cuente con la respectiva Licencia o si esta hubiese caducado, será pasible a la aplicación de multa y sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Municipal para la Aplicación de Multas, Sanciones e Incentivos.

Artículo 28.

Toda torre y antena con la autorización correspondiente, debe contar con un mantenimiento adecuado en cuanto a seguridad, estabilidad y estética.

Artículo 29.

Será considerado responsable de toda torre y antena instalada, al representante legal que firme los documentos de solicitud de Autorización Municipal.

Por tanto, todo daño causado a personas o bienes públicos o privados, por las instalaciones de torres y antenas, que se suscite por causa de inestabilidad, deterioro, retiro o destrucción; debe ser cubierto por el responsable legal de la misma.

Artículo 30.

En caso de torres y antenas instaladas que no cuenten con la autorización municipal respectiva, se otorgará un plazo de 90 días, a partir de la aprobación del presente reglamento, para que el responsable legal se adecue al mismo.

Todo propietario de inmuebles urbanos en la jurisdicción municipal, está obligado a tomar los recaudos necesarios para todos los casos en que se coloque y/o autorice la colocación de antenas y torres en su propiedad.

Artículo 31.

Cualquier notificación que la Oficialia Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente realice, se efectuará en el domicilio del responsable mediante notificación personal o cedulación prendida en la portada de las instalaciones, si este no se encontrara presente, a efectos del cumplimiento y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 32.

Los funcionarios que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, permitiendo su contravención, serán pasibles a las sanciones establecidas en las normas municipales y la Ley N° 1178 (SAFCO).

Artículo 33.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente reglamento